TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

NOTIFICADO: 23/SEP/26

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-62/2026-F

PARTE ACTORA

AUTORIDAD DEMANDADA
TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ.

MAGISTRADO PONENTE
FRANCISCO MIGUEL URZÚA BORJAS

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **dieciocho** de **septiembre** de **dos mil veintiséis**.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el número **TJA-62/2026-F,** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve de enero de dos mil veintiséis, la C. [redacted], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, señalando como actos impugnados:

a) La inconstitucionalidad e ilegalidad de las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, para el ejercicio fiscal 2026, aprobadas mediante Decreto 238, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, y publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el treinta y uno de diciembre del mismo año;

b) La nulidad de la determinación del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2026, respecto del inmueble ubicado en calle en Villa de Álvarez, Colima, con clave catastral '; y

c) La devolución de las cantidades que considera pagadas indebidamente por concepto de impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2026, respecto del referido inmueble.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, se admitió la demanda y se tuvieron por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1. DOCUMENTAL,** consistente en el comprobante de pago número 01-000898, expedido el dos de enero de dos mil veintiséis por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez; **2. DOCUMENTAL,** consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de **3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y **4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** mismas que se tuvieron por desahogadas conforme a su propia naturaleza.

Asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que, dentro del plazo previsto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, produjera su contestación.

TERCERO. Contestación de demanda

Mediante proveído de fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda promovida por así como por ofrecidas y admitidas las pruebas consistentes en: **1. DOCUMENTAL**, relativa a la publicación de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", mediante la cual se publicó el Decreto 238, por el que se aprobaron las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, para el ejercicio

fiscal dos mil veintiséis; **2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; y **3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogadas conforme a su propia naturaleza.

En el mismo proveído se ordenó correr traslado a la parte actora con el escrito de contestación y se le hizo saber que le asistía el derecho de ampliar su demanda, siempre que se actualizara alguno de los supuestos previstos en el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

CUARTO. Ampliación de demanda

Mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda dentro del plazo concedido para ello y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que, dentro del término legal, formulara, de estimarlo procedente, contestación a la ampliación de demanda.

QUINTO. Contestación a la ampliación

Mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la ampliación de demanda dentro del plazo concedido para ello, así como por ofrecidas y admitidas las pruebas consistentes en: **1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; y **2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogadas conforme a su propia naturaleza.

SEXTO. Alegatos y cierre de instrucción

Mediante el mismo auto de veinte de mayo de dos mil veintiséis, al no existir pruebas que requirieran especial desahogo, con fundamento en el artículo 75, punto 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se pusieron los autos a la vista de las partes por el término de tres días hábiles para que formularan por escrito sus alegatos finales.

Mediante auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora formulando alegatos por escrito dentro del término concedido, mientras que la autoridad demandada no los presentó, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo.

En consecuencia, al no existir diligencias pendientes por practicar, se declaró cerrada la instrucción y se pusieron los autos en estado de dictar sentencia, de conformidad con los artículos 75, punto 2, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Por tanto, el expediente fue turnado para la elaboración del proyecto de sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal) es competente, por razón de materia y autoridad, para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, 5, punto 1, fracción I, 7 y 8, punto 1, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Ley de Justicia Administrativa); así como 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Reglamento Interior del Tribunal).

Lo anterior, toda vez que la controversia planteada se encuentra relacionada con una cuestión de naturaleza fiscal municipal, derivada del pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis respecto de un inmueble ubicado en el municipio de Villa de

Álvarez, Colima, cuya intervención se atribuye a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.

En efecto, el artículo 5, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa establece la competencia de este Tribunal para conocer de los juicios promovidos contra actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal que, en ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los municipios, así como las dependencias y entidades que integran su Administración Pública, en perjuicio de los particulares. Asimismo, corresponde al Pleno resolver los juicios en materia contenciosa administrativa y fiscal previstos en el referido artículo 5.

Por tanto, este órgano jurisdiccional cuenta con competencia material para conocer de la controversia planteada y con plena jurisdicción para emitir y ejecutar sus fallos, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre la procedencia del juicio ni sobre la naturaleza y definitividad de los actos señalados como impugnados, cuestiones que serán examinadas en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47, punto 1, fracciones I y II, inciso a), 48 y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y del examen de las constancias que integran el expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de las partes para intervenir en el presente juicio.

La parte actora comparece por su propio derecho y cuenta con interés legítimo, al encontrarse expedido a su nombre el comprobante de pago número relativo al impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis respecto del inmueble con clave catastral cuya determinación y pago controvierte.

Por su parte, la **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez** compareció al juicio por conducto de la servidora pública facultada para representarla, en su carácter de autoridad señalada como demandada y como dependencia que expidió el referido comprobante de pago.

Lo anterior, sin que el reconocimiento de la legitimación procesal de las partes implique pronunciamiento alguno respecto de la naturaleza, definitividad o impugnabilidad de los actos controvertidos, aspectos que serán analizados en el apartado correspondiente.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

En términos del artículo 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, corresponde a este Tribunal fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos que integran la litis.

Del análisis integral del escrito inicial de demanda, de su ampliación y de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora formula, esencialmente, los siguientes planteamientos:

a) Controvierte la constitucionalidad y legalidad de las **Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**, aprobadas mediante **Decreto 238**, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, solicitando su inaplicación al caso concreto.

b) Impugna lo que identifica como la **determinación del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis**, respecto del inmueble ubicado en calle **Villa de Álvarez, Colima**, con clave catastral determinación que hace derivar del contenido del comprobante de pago número , expedido por la

Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez el dos de enero de dos mil veintiséis.

Cabe precisar que en el referido comprobante aparece como referencia del inmueble el fraccionamiento mientras que la parte actora sostiene que el inmueble se encuentra ubicado en el fraccionamiento circunstancia que atribuye a un error en los datos asentados por la autoridad. Tal discrepancia no impide identificar el inmueble materia de la controversia, al coincidir la clave catastral

Del referido comprobante se advierte que se consignó por concepto de impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis la cantidad de **$5,424.78 (cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 78/100 moneda nacional)**, a la cual se aplicó un descuento por pronto pago de **$813.72 (ochocientos trece pesos 72/100 moneda nacional)**, resultando como cantidad efectivamente pagada la suma de **$4,611.06 (cuatro mil seiscientos once pesos 06/100 moneda nacional)**.

c) Como consecuencia de lo anterior, solicita la **devolución de las cantidades que considera pagadas indebidamente** por concepto de impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

La precisión anterior se realiza atendiendo al contenido sustancial de la demanda y no únicamente a la denominación empleada por la promovente, pues corresponde al órgano jurisdiccional determinar cuál es la verdadera materia de la controversia a partir de la lectura integral de los planteamientos y de las constancias que integran el expediente.

En ese sentido, debe precisarse que el hecho de identificar en este apartado el comprobante de pago número como el documento del cual la parte actora hace derivar la determinación fiscal que controvierte no implica reconocer anticipadamente que dicho documento constituya una resolución fiscal definitiva o la voluntad final de la

Administración Pública susceptible de impugnación en esta vía, pues esa cuestión corresponde al análisis de procedencia del juicio.

De igual manera, la identificación de la pretensión de devolución no supone reconocer la existencia de un pago indebido, sino únicamente delimitar la prestación solicitada por la parte actora, cuya procedencia deberá examinarse conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Robustece la anterior determinación, por identidad de razón y en cuanto a la metodología para fijar la materia de la controversia, el criterio orientador siguiente:

> *Registro digital: 181810. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 255. Tipo: Aislada*
>
> ***ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.***
>
> *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.*

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede al análisis y valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el presente juicio, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, sin perjuicio de su valoración particular al resolver las cuestiones de improcedencia y, en su caso, aquellas que correspondan al fondo de la controversia.

I. Pruebas de la parte actora

La parte actora ofreció como prueba documental el comprobante de pago número , expedido el dos de enero de dos mil veintiséis por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, relativo al impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis respecto del inmueble con clave catastral

A dicha documental se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 111, punto 2, de la Ley de Justicia Administrativa, al tratarse de un documento expedido por una autoridad municipal en ejercicio de sus funciones y no existir prueba que controvierta su autenticidad.

De su contenido se acredita que, respecto del referido inmueble, se consignó por concepto de impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis la cantidad de $5,424.78 (cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 78/100 moneda nacional); un descuento por pronto pago de $813.72 (ochocientos trece pesos 72/100 moneda nacional); y como cantidad efectivamente pagada la suma de $4,611.06 (cuatro mil seiscientos once pesos 06/100 moneda nacional).

El alcance probatorio anterior se limita a acreditar la existencia y contenido material del comprobante, así como los datos y cantidades en él consignados, sin que ello implique prejuzgar sobre si dicho documento

constituye una resolución fiscal definitiva o la voluntad final de la Administración Pública susceptible de impugnación mediante juicio contencioso administrativo, cuestión de naturaleza jurídica que será examinada en el apartado correspondiente.

Asimismo, la parte actora ofreció copia simple de su credencial para votar. A dicha documental se le reconoce valor probatorio relevante, en términos del artículo 111, punto 4, de la Ley de Justicia Administrativa y, adminiculada con las demás constancias del expediente, resulta apta para corroborar la identidad de quien comparece al juicio, aspecto que además no fue controvertido por la autoridad demandada.

En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se les reconoce el valor probatorio previsto en el artículo 111, punto 4, de la Ley de Justicia Administrativa, en la medida en que resulten pertinentes y congruentes con las demás constancias que integran el expediente. Dichos medios de convicción podrán alcanzar valor probatorio pleno cuando, de su concatenación con los restantes elementos de autos, permitan generar convicción respecto de los hechos controvertidos.

Cabe precisar que en el escrito de ampliación de demanda la parte actora no ofreció ni acompañó nuevas pruebas, por lo que el caudal probatorio de su parte quedó integrado por los medios de convicción previamente señalados.

II. Pruebas de la autoridad demandada

La autoridad demandada ofreció como prueba DOCUMENTAL copia simple de la publicación de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco del Periódico Oficial “El Estado de Colima”, en la que se contiene el Decreto 238, por el que se aprobaron las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

A dicha documental se le reconoce valor probatorio relevante, de conformidad con el artículo 111, punto 4, de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido exhibida en copia simple y resultar congruente con las demás constancias del expediente. Su alcance permite corroborar la existencia y contenido de la publicación normativa invocada por la autoridad, sin que ello implique pronunciamiento en este apartado respecto de la constitucionalidad, legalidad o correcta aplicación al caso concreto de las disposiciones contenidas en dicho Decreto.

En particular, de la referida publicación se desprende que mediante el Decreto 238 fueron aprobadas las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción del Municipio de Villa de Álvarez para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis y que dicho ordenamiento contiene disposiciones relativas a los valores unitarios de terreno y a la clasificación de las construcciones atendiendo, entre otros factores, a su tipo, calidad y estado de conservación.

Asimismo, la autoridad demandada ofreció la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, medios de convicción a los que se reconoce el valor probatorio previsto en el artículo 111, punto 4, de la Ley de Justicia Administrativa, en cuanto resulten pertinentes y congruentes con las constancias que obran en autos y contribuyan, mediante su análisis conjunto, al esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Finalmente, al formular contestación a la ampliación de demanda, la autoridad demandada ofreció nuevamente la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, sin incorporar documental adicional, medios que se valoran en los términos previamente señalados.

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

En términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, las causales de improcedencia y de sobreseimiento

constituyen cuestiones de orden público y estudio preferente, por lo que este Tribunal debe analizarlas con anterioridad al examen de los planteamientos de fondo, tanto respecto de aquellas que hayan sido invocadas por las partes como de las que se adviertan de oficio de las constancias que integran el expediente.

Lo anterior obedece a que la procedencia del juicio constituye un presupuesto indispensable para que este órgano jurisdiccional pueda emitir válidamente un pronunciamiento respecto de la legalidad o constitucionalidad planteada por las partes, de manera que, cuando se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa, se encuentra jurídicamente impedido para realizar el estudio de fondo correspondiente.

Causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada. De la lectura integral de la contestación de demanda y de la contestación a la ampliación se advierte que la Tesorería Municipal hizo valer, esencialmente, la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, al sostener que la parte actora acudió voluntariamente a efectuar el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis, sin que mediara acto coactivo de cobro, por lo que, a su consideración, no existe afectación a sus intereses y el acto debe tenerse por consentido.

Si bien en el petitorio del escrito inicial de contestación se hizo referencia a una fracción diversa del artículo 85, del contenido sustancial de la defensa formulada y, particularmente, de la contestación a la ampliación de demanda, en la que la autoridad transcribió expresamente la fracción V y reiteró el argumento relativo al consentimiento derivado del pago voluntario, se desprende que ésa es la causal de improcedencia efectivamente planteada, por lo que será examinada en esos términos.

La parte actora controvirtió dicha postura tanto en su ampliación de demanda como en sus alegatos finales, señalando, en esencia, que el

pago de una contribución exigida por disposición legal no equivale a consentir su determinación y que, además, promovió oportunamente el juicio contencioso administrativo.

A juicio de este Tribunal, la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada **no se actualiza en los términos propuestos**.

El artículo 85, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa dispone que el juicio será improcedente contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, precisando expresamente que se entenderán por estos últimos aquellos contra los cuales no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la propia Ley.

En el presente asunto no existe constancia de una manifestación expresa e inequívoca de la parte actora mediante la cual hubiera aceptado la legalidad de la actuación controvertida o renunciado a su derecho de impugnarla. Tampoco se actualiza el consentimiento tácito definido por el propio precepto, pues promovió el presente juicio dentro del plazo legal y dicha oportunidad no fue controvertida por la autoridad demandada.

La circunstancia de haber efectuado el pago del impuesto predial tampoco produce, por sí sola, ese efecto. El cumplimiento de una obligación tributaria no puede equipararse automáticamente a una aceptación jurídica de la constitucionalidad o legalidad de las disposiciones aplicadas ni a una renuncia al derecho de controvertir los actos que el contribuyente estime lesivos.

De igual forma, no puede sostenerse que el pago carezca de incidencia en la esfera de intereses de la promovente, pues el comprobante número acredita una erogación patrimonial efectivamente realizada por ésta. Asimismo, tampoco se trata de una situación consumada de manera irreparable, pues la propia legislación

fiscal municipal contempla, cuando jurídicamente proceda, un mecanismo para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

Por tanto, la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, hecha valer por la autoridad demandada, resulta **infundada**.

La conclusión anterior no determina, sin embargo, la procedencia del juicio. El carácter de orden público de las causales previstas en el artículo 85 obliga a este Tribunal a examinar oficiosamente si de las constancias aparece algún impedimento diverso para emitir un pronunciamiento de fondo.

Naturaleza definitiva del acto como presupuesto de procedencia. El artículo 39, punto 1, de la Ley de Justicia Administrativa establece expresamente que toda persona puede comparecer ante este Tribunal para impugnar actos y resoluciones de carácter administrativo, incluidos los de naturaleza fiscal, **que constituyan la decisión final o voluntad definitiva de la Administración Pública** y afecten sus derechos o intereses legítimos.

Correlativamente, el artículo 85, fracción XI, del mismo ordenamiento dispone la improcedencia del juicio no solamente contra actos que no sean efectivamente administrativos en términos de la legislación procedimental, sino también, de manera expresa y autónoma, contra aquellos que **no constituyan la decisión final o voluntad definitiva de la Administración Pública**.

Esta segunda hipótesis cobra especial relevancia en materia fiscal, pues el artículo 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios establece que sus disposiciones no son aplicables directamente a la determinación de contribuciones y sus accesorios, los cuales se rigen por las leyes fiscales respectivas, admitiéndose únicamente su aplicación supletoria en aspectos

procedimentales no regulados y siempre que resulte compatible con la naturaleza de la materia.

Por tal motivo, la procedencia del presente juicio debe determinarse primordialmente a partir de los artículos 39 y 85, fracción XI, segunda parte, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con la legislación fiscal municipal aplicable.

La exigencia de definitividad no constituye una formalidad menor. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. X/2003, registro digital 184733, de rubro *"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL"*, estableció que para determinar la definitividad debe atenderse a la naturaleza del acto, en cuanto constituya el producto final o la última voluntad oficial de la Administración, ya sea como culminación de un procedimiento o como una manifestación aislada que, por sus características, exteriorice de manera concluyente esa voluntad.

Tal parámetro resulta congruente con el texto vigente del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, que incorporó expresamente como presupuesto de acceso al juicio contencioso administrativo que el acto o resolución constituya la decisión final o voluntad definitiva de la Administración Pública.

Naturaleza jurídica del comprobante de pago número

En el presente juicio se encuentra acreditada la existencia del comprobante de pago número expedido el dos de enero de dos mil veintiséis por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, a nombre de respecto del inmueble identificado con la clave catastral

Del documento se desprende que se consignó por concepto de impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis la cantidad de **$5,424.78 (cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 78/100 moneda nacional)**, a la cual se aplicó un descuento por pronto pago de **$813.72 (ochocientos trece pesos 72/100 moneda nacional)**, resultando como cantidad efectivamente pagada **$4,611.06 (cuatro mil seiscientos once pesos 06/100 moneda nacional)**.

La existencia de esos datos y la intervención de la Tesorería Municipal en el cálculo y recepción del pago impiden sostener que dicha autoridad haya sido absolutamente ajena a la operación fiscal. De hecho, el artículo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis atribuye expresamente a la Tesorería Municipal competencia para **calcular y recaudar** las cantidades que deban cubrirse a la Hacienda Municipal.

Por ello, la decisión de este Tribunal **no descansa en considerar que el impuesto fue necesariamente autoliquidado por la contribuyente ni en afirmar que la Tesorería no intervino en su cálculo o recaudación**.

La cuestión jurídicamente relevante es distinta: determinar si el comprobante que documentó el pago constituye, por sí mismo, una resolución fiscal definitiva en los términos de los artículos 39 y 85, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa.

Sobre este aspecto, el propio artículo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Álvarez para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis define al recibo oficial como el documento público expedido por el ente municipal a favor de los contribuyentes que cumplen con sus obligaciones y señala expresamente que constituye el documento fehaciente **con el que se acredita el entero de la contribución**.

De esta manera, la legislación municipal distingue entre la atribución de la Tesorería para calcular y recaudar las contribuciones y la función jurídica asignada al recibo que posteriormente se expide, consistente en acreditar el entero realizado.

Lo anterior guarda congruencia con la mecánica del impuesto predial establecida en la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez.

El artículo 12 de dicho ordenamiento dispone que, para fines fiscales, el valor de los predios determinado **en forma general** con base en las tablas de valores catastrales surte todos sus efectos con la publicación de éstas en el Periódico Oficial del Estado; mientras que el artículo 13 establece que el impuesto se determinará y liquidará conforme a las cuotas y tasas previstas en el propio ordenamiento.

Asimismo, el artículo 15 establece que la cuota del impuesto es anual, permite efectuar pagos anticipados respecto de todo o parte del ejercicio y dispone que dichos pagos no impiden a la Tesorería Municipal cobrar posteriormente diferencias derivadas de modificaciones en la base gravable o en las cuotas del impuesto; igualmente prevé que, tratándose de bases provisionales, al aplicarse la definitiva podrán cobrarse o reintegrarse las diferencias correspondientes.

Por su parte, el artículo 16 únicamente establece que el pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o donde ésta lo disponga.

A lo anterior se suma que el propio Decreto 238 establece, en su artículo quinto, que con la publicación de las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción del Municipio de Villa de Álvarez para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis se procederá a determinar el nuevo valor de los predios **en forma general**, conforme al artículo 12 de la Ley de Hacienda municipal.

Así, una cosa es la determinación general de los valores catastrales y la aplicación de la mecánica tributaria prevista en las disposiciones fiscales, y otra diferente la existencia de una resolución individual y definitiva mediante la cual la autoridad exteriorice, de manera concluyente, su última voluntad respecto de la situación fiscal de un contribuyente determinado.

En autos no obra liquidación formal, cédula de determinación, requerimiento fiscal, avalúo individual notificado, estado de cuenta con carácter decisorio, mandamiento de ejecución ni resolución distinta del propio comprobante de pago mediante la cual la Tesorería Municipal hubiera fijado de manera individual y definitiva el crédito fiscal que la parte actora pretende controvertir.

Tampoco la documental exhibida por la autoridad demandada con su contestación acredita una actuación individual de esa naturaleza, pues consiste en la publicación del Decreto 238 y, por tanto, demuestra la existencia del ordenamiento general que contiene las Tablas de Valores Unitarios. mas no una resolución fiscal particular dirigida a

El hecho de que en los escritos de la autoridad se utilicen expresiones relacionadas con la "liquidación" del impuesto tampoco acredita, por sí mismo, la existencia material de una resolución autónoma de esa naturaleza, pues la calificación jurídica del acto controvertido debe obtenerse de las constancias que integran el expediente y no únicamente de la terminología empleada por las partes.

La conclusión anterior encuentra apoyo, por identidad de razón, en la jurisprudencia 2a./J. 9/2006, registro digital 175855, de rubro *"PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL*

IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL", en la que se distinguió entre la intervención de la autoridad en la obtención o presentación de una cantidad a pagar y la existencia de una resolución fiscal que constituya el producto final de su voluntad administrativa.

En sentido semejante, la Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 182/2008, registro digital 168248, de rubro *"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO"*, criterio que, aun derivado de una vía y contribución distintas, resulta orientador en cuanto distingue el documento que acredita el cumplimiento de una obligación tributaria de una determinación unilateral autónoma emitida por la autoridad fiscal.

En el ámbito de este propio Tribunal, en el expediente se sostuvo que un comprobante de pago del impuesto predial no representaba, por sí mismo, la última voluntad administrativa y que el juicio contencioso debía dirigirse, en su caso, contra el acto fiscal determinante correspondiente.

Este Tribunal advierte las diferencias fácticas existentes entre aquel precedente y el asunto que ahora se resuelve, pues el comprobante analizado en aquella ocasión fue obtenido mediante pago en línea, mientras que en el presente asunto el recibo fue expedido directamente por la Tesorería Municipal y contiene diversos datos relacionados con la contribución.

No obstante, tales diferencias no alteran la razón jurídica esencial: **la intervención de la Tesorería en el cálculo y recaudación, así como la incorporación de datos fiscales en el recibo, no convierten automáticamente al documento que acredita el entero en la decisión final o voluntad definitiva de la Administración Pública**.

En consecuencia, respecto de la supuesta determinación del impuesto predial que la parte actora hace derivar del comprobante número **01-000898**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción XI, segunda parte, de la Ley de Justicia Administrativa.

Pretensión de devolución de pago de lo indebido. La parte actora solicita además la devolución de las cantidades que considera pagadas indebidamente por concepto de impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

Respecto de dicha pretensión existe una razón adicional que impide su examen jurisdiccional en este momento.

El artículo 27 del Código Fiscal Municipal establece que, **a solicitud de parte interesada**, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente; asimismo, dispone que la devolución deberá ser autorizada mediante acuerdo de la autoridad fiscal competente.

En el expediente no obra constancia de que
haya presentado ante la Tesorería Municipal una solicitud de devolución respecto de la cantidad pagada el dos de enero de dos mil veintiséis.

Por tanto, no existe todavía una determinación de la autoridad fiscal competente respecto de esa pretensión restitutoria. No se trata de que la promovente estuviera obligada a agotar un recurso administrativo antes de acudir a este Tribunal, pues los medios administrativos de defensa tienen carácter optativo en términos del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa.

Lo que falta en el presente caso es jurídicamente anterior: **la decisión de la autoridad fiscal a la que la ley atribuye originalmente la facultad de conocer y resolver la solicitud de devolución**.

El juicio contencioso administrativo tiene por objeto revisar una actuación administrativa definitiva, no sustituir a la autoridad fiscal en el ejercicio inicial de una atribución que la legislación le encomienda expresamente.

Por ello, respecto de la pretensión de devolución tampoco existe una decisión final o voluntad definitiva de la Administración Pública susceptible de revisión mediante este juicio, actualizándose igualmente la hipótesis prevista en el artículo 85, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa.

Únicamente para delimitar materialmente la pretensión, y sin efectuar pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de un pago indebido, debe precisarse que el comprobante número 01-000898 acredita que el impuesto fue cuantificado en **$5,424.78**, que se aplicó un descuento por pronto pago de **$813.72** y que la cantidad efectivamente enterada al erario municipal ascendió a **$4,611.06**.

Consecuentemente, cualquier eventual pretensión restitutoria deberá atender a la cantidad efectivamente pagada y a lo que, en su caso, determine la autoridad fiscal competente conforme al procedimiento legal correspondiente, sin que este Tribunal emita en la presente sentencia pronunciamiento alguno sobre la existencia sustantiva de ese derecho.

Planteamiento de inconstitucionalidad del Decreto 238 y control difuso. La parte actora señala además como acto impugnado la inconstitucionalidad e ilegalidad de las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, aprobadas mediante Decreto 238, y solicita su inaplicación al caso concreto.

Sobre este punto debe distinguirse entre dos pretensiones jurídicamente diferentes.

En la medida en que la promovente pretendiera obtener de este Tribunal una declaración autónoma y general de invalidez o inconstitucionalidad del Decreto 238, tal pretensión no corresponde al ámbito del control contencioso administrativo ordinario y se actualizaría la causal prevista en el artículo 85, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, pues este órgano jurisdiccional no ejerce control concentrado de constitucionalidad respecto de normas legislativas.

Distinto es el ejercicio del control difuso, mediante el cual los órganos jurisdiccionales ordinarios pueden, al resolver un caso concreto válidamente sometido a su conocimiento, inaplicar una disposición que resulte incompatible con la Constitución o con los derechos humanos.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), registro digital 2006186, de rubro *"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"*, reconoció la posibilidad de que los tribunales administrativos ejerzan dicho control dentro del ámbito de su función jurisdiccional, distinguiéndolo del control concentrado de constitucionalidad.

Por tanto, este Tribunal no desconoce su facultad para ejercer control difuso dentro de un juicio contencioso administrativo procedente.

Lo determinante en el presente asunto es que dicho control tiene carácter **incidental** respecto de una controversia concreta válidamente sometida al órgano jurisdiccional; no constituye una acción autónoma destinada a obtener la expulsión del ordenamiento, nulidad general o declaración abstracta de inconstitucionalidad de una disposición legislativa.

En el caso, al haberse determinado que el comprobante de pago número [redacted] no constituye una decisión final o voluntad definitiva de la Administración Pública susceptible de impugnación mediante el

presente juicio y al no existir tampoco una decisión administrativa sobre una solicitud de devolución, no subsiste un acto fiscal definitivo respecto del cual resulte jurídicamente necesario analizar incidentalmente la constitucionalidad de las Tablas de Valores Unitarios para resolver la controversia.

En consecuencia, los argumentos desarrollados por la parte actora en la demanda, ampliación y alegatos respecto de la suficiencia de las categorías previstas en las Tablas de Valores Unitarios, la legalidad tributaria, la seguridad jurídica, los criterios empleados para clasificar el inmueble y la forma de integración de la base gravable corresponden al fondo de la controversia y no pueden ser examinados una vez actualizado el impedimento procesal señalado.

Realizar en esas condiciones el estudio constitucional solicitado equivaldría a desvincularlo de una actuación administrativa definitiva y convertir el presente juicio de legalidad en un mecanismo autónomo de control constitucional, efecto que no corresponde a las atribuciones de este Tribunal.

Por ello, el sobreseimiento del juicio impide entrar al examen de los conceptos formulados contra el Decreto 238, **sin que ello implique reconocer su constitucionalidad, declarar la validez material de sus disposiciones ni emitir pronunciamiento alguno respecto de los argumentos de legalidad tributaria formulados por la parte actora**.

De las consideraciones anteriores se concluye que, si bien la Tesorería Municipal intervino en el cálculo y recaudación de la contribución y expidió el comprobante número dicho documento no constituye, por sí mismo, una resolución fiscal definitiva que exteriorice la decisión final o voluntad definitiva de la Administración Pública, por lo que se actualiza respecto de la determinación que la parte actora hace derivar de éste la causal prevista en el artículo 85, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa.

Asimismo, respecto de la pretensión de devolución de pago de lo indebido, no existe solicitud presentada ante la autoridad fiscal ni, consecuentemente, una decisión administrativa definitiva susceptible de revisión por este Tribunal, actualizándose la misma causal de improcedencia.

Finalmente, respecto del Decreto 238, este Tribunal carece de atribuciones para emitir una declaración abstracta de invalidez de una disposición legislativa; y si lo solicitado se entiende como ejercicio de control difuso, éste no puede desarrollarse de manera autónoma una vez determinada la inexistencia de una actuación fiscal definitiva susceptible de control contencioso.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 86, punto 1, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, procede **sobreseer totalmente el presente juicio**, al actualizarse las causas de improcedencia antes precisadas.

El sobreseimiento decretado constituye una determinación estrictamente procesal y, por tanto, no implica pronunciamiento sobre la constitucionalidad o legalidad material de las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción del Municipio de Villa de Álvarez para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, sobre la corrección de la cuantificación del impuesto predial, sobre la clasificación o valor catastral del inmueble ni sobre la existencia sustantiva de un eventual derecho a la devolución, cuestiones respecto de las cuales quedan a salvo los derechos que, en su caso, correspondan a la parte actora conforme a la legislación aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 85, fracción XI; 86, punto 1, fracción II; 117 y 118, punto 2, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y se

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo expuesto en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se **SOBRESEE TOTALMENTE** el juicio contencioso administrativo TJA-62/2026-F.

CUARTO. En virtud del sobreseimiento decretado, no se realiza pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad o legalidad de las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, de la corrección de la cuantificación del impuesto predial consignada en el comprobante, ni de la existencia sustantiva del derecho a la devolución pretendido por la parte actora.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

YARAZHET CANDELARIA VILLALPANDO VALDEZ

MAGISTRADO	MAGISTRADO
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA	FRANCISCO MIGUEL URZÚA BORJAS
MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
MÓNICA LILIANA CAMPOS MAGAÑA	NORMA ARACELI CARRILLO ASCENCIO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima emitida el día **dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis**, relativa al juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente **TJA-62/2026-F**, promovido por en contra de la **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez**, en el que se controvierte la determinación del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis, se plantea la inaplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción del Municipio de Villa de Álvarez para dicho ejercicio fiscal y se solicita la devolución de las cantidades que la parte actora considera pagadas indebidamente.

Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede, el día

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que antecede, mediante oficios con número